

Doctora,
DIANA DEL CARMEN TOVAR GUARNIZO.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS (P).
E.S.D.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil iniciado por MARIA ESPERANZA VALLEJO Y OTROS en contra de JESUS OSWALDO DELGADO MORA Y OTROS.

Radicación: 865683189001 2025-00010-00.

Asunto: Contestación a la demanda y llamamiento en garantía.

CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor JESUS OSWALDO DELGADO MORA, identificado con cedula de ciudadanía 5.379.820, según el poder especial a mí conferido, dentro del término legal, me permito contestar la demanda interpuesta mediante apoderado judicial por MARIA ESPERANZA VALLEJO y otros, según se indica a continuación:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 21 de abril de 2025 el apoderado de la parte demandante remitió a mi mandante por mensaje de datos copia del auto interlocutorio 151 de fecha 11 de abril de 2025, dictado dentro del proceso en referencia, por medio del cual se admitió la demanda.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esta notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje de datos, es decir, el día 23 de abril de 2025.

En ese orden de ideas, el término de veinte días para contestar la demanda fenece el 22 de mayo de 2025.

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1. FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO 1.- No me consta lo afirmado en estos numerales, pues se trata de circunstancias personales y familiares sobre las cuales no puede ni está obligado a tener conocimiento mi representado

AL HECHO 2.- No me consta. Son hechos que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte actora y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.

AL HECHO 3.- Es cierto que el vehículo de placa SXS300 era conducido por el señor Fabian Ernesto Piscal Paz. Sin embargo, no consta con claridad que se desplazara sobre el mismo sentido de circulación que el señor Pablo Vidal Casanova, como lo afirma la parte demandante, lo cual, carece de sustento probatorio claro y contundente, pues el informe policial de accidente de tránsito allegado al expediente presenta ambigüedades e imprecisiones sobre la dinámica del siniestro, sin establecer con certeza la posición y sentido de marcha de del vehículo involucrado.

En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en la etapa probatoria del proceso, sin perjuicio de hacer valer las pruebas que demuestran una dinámica distinta a la sostenida en la demanda.

AL HECHO 4.- Las afirmaciones contenidas en estos hechos no son ciertas, pues si bien es cierto el accidente de tránsito fue desafortunado, no existe evidencia suficiente para considerar que la conducta del señor Fabian Ernesto Piscal Paz haya excedido el estándar de diligencia exigido a un conductor normal en las circunstancias dadas, por lo tanto, serán las pruebas ofrecidas por las partes las que determinarán la veracidad de estos hechos, por consiguiente me atengo a lo que resulte probado

AL HECHO 5 Y AL HECHO 6.- No es cierto lo indicado en este hecho frente a las imputaciones de responsabilidad que quiere endilgar el apoderado judicial de la parte demandante, sobre la dinámica del accidente y las consecuencias de la colisión no son como las relata, por lo tanto, serán las pruebas ofrecidas por las partes las que determinarán la veracidad de estos hechos, por consiguiente me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO 7.- No es un hecho, por lo tanto, nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte actora y a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 8.- Es cierto.

AL HECHO 9.- No me consta lo consignado en este hecho, puesto que se trata de actuaciones en las que solo pudieron intervenir el demandante y por ende, no hubiera

podido conocer mi representada. Me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales

AL HECHO 10.- Es cierto.

AL HECHO 11.- Parece ser cierto, no obstante me atengo a lo que resulte probado en el proceso en particular a los dictámenes técnicos y médicos.

AL HECHO 12.- Es cierto que el vehículo de placas SXS300, para la época de los hechos era de propiedad de mi poderdante el señor Jesús Oswaldo Delgado Mora, sin embargo, las demás aseveraciones contenidas en este numeral no me constan.

AL HECHO 13.- Es cierto.

AL HECHO 14.- No es cierto, el informe policial de accidente de tránsito fue elaborado por el agente de tránsito Luis Fernando Muñoz identificado con cedula de ciudadanía N° 18.146.605 y con placa N°082 adscrito a la secretaria de tránsito y transporte de Orito (P).

AL HECHO 15.- Es cierta la ubicación del siniestro vial indicada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, las demás aseveraciones contenidas en este numeral no me constan, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.

AL HECHO 16.- Es cierto que el vehículo de placa SXS300, para la fecha de los hechos contaba con una póliza de responsabilidad civil extracontractual emitida por Allianz Seguros S.A.

DEL HECHO 17 Y AL HECHO 20.- No me consta lo afirmado en estos numerales, pues se trata de circunstancias personales y familiares sobre las cuales no puede ni está obligado a tener conocimiento mi representado.

AL HECHO 21.- Es cierto que se celebró audiencia prejudicial en el Centro de Conciliación PRO-LEX entre los demandantes y demandados, diligencia que se declaró fracasada por no llegar a un acuerdo conciliatorio.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Lo anterior, debido a que la parte demandante no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de la parte demandada, ni da razón que justifique la desproporción de sus pretensiones.

Evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas y jurídicas que configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende, y en lo que a ella respecta no hay prueba alguna que pueda soportar las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por considerarlas improcedentes. En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Imposibilidad de estructurar la imputación fáctica y jurídica del conductor del vehículo de placas SXS300.

Si bien la parte demandante esgrime en su escrito que el conductor del vehículo de placas SXS300 no respetó las normas de tránsito, lo cierto es que la parte demandante no logra ni siquiera establecer cuáles son las supuestas normas de tránsito incumplidas por mi mandante, las pruebas que se practicaran en la audiencia de instrucción y juzgamiento esclarecerán las dudas en torno a cuál de los actores viales no atendió las normas de tránsito, y no podrá concluir nada distinto a que fue el actuar de del tercero el responsable del daño que hoy alegan sea indemnizado.

A su vez, es necesario probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió un suceso del cual se reclama una responsabilidad es sumamente fundamental, como lo expuso la jurisprudencia nacional en la siguiente sentencia donde, incluso, el régimen era objetivo, pero se descartaron las pretensiones porque no se probó con suficiencia cómo ocurrió el accidente:

“Así las cosas, contrario a lo señalado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, no se puede perder de vista que, si bien la conducción de energía eléctrica es considerada de antaño como una actividad peligrosa, razón por la que, como se vio, la responsabilidad de la entidad que presta ese servicio puede ser declarada responsable a título objetivo, le corresponde a la parte actora probar, como lo señalaron los apelantes, además del daño, el nexo de causalidad que debe existir entre la actividad riesgosa en cabeza del Estado y este último.”

En sentir de lo anterior, debe decirse que la parte demandante no ha acreditado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que ocurrió el hecho dañino, puesto que no se evidencian pruebas conducentes, es decir, idóneas, que permitan divisar de manera clara que el mismo aconteció de la forma en la que se señala en la demanda, lo que conlleva a inevitablemente concluir que no se ha probado el nexo causal o imputación fáctica.

3.2. Culpa o hecho exclusivo y determinante de la víctima.

En el presente caso no existe relación de causalidad entre la conducta de mi representado y el perjuicio alegado por la parte actora. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad administrativa está el denominado nexo causal. Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre la culpa y el daño o entre el título de imputación y el daño.

En este orden de ideas, si no hay nexo causal, no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a la parte demandada, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso o, al menos, no hay prueba de ello.

Especialmente y como se verá, el nexo causal en el presente caso se rompe por la eximente de responsabilidad que además se constituye como la causa eficiente del daño: la culpa de la víctima, en los hechos narrados por la parte demandante y las pruebas que acompañan la demanda se evidencia que en la dinámica del accidente se ven involucrado el actuar negligente de la propia víctima, causando así los supuestos daños alegados, podrá evidenciarse que la conducta de mi mandante no puede reputarse como una causa para atribuirle responsabilidad a este.

Debe rememorarse que para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real, fáctica, sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se refleja en el caso sub iudice. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus pronunciamientos:

(...) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la ‘causa’ del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (...). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: ‘(...) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (...). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el

resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...) (destacado fuera del texto original).

En esta misma línea, el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

La equivalencia de condiciones fue sustituida –en la jurisprudencia de esta Corporación– por la teoría de la causa adecuada, de acuerdo con la cual “de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata”. Esta teoría fue acuñada e implementada, por el rechazo a la equivalencia de condiciones, “[...] pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito”. Así pues, en aras de una racionalización, el juicio de responsabilidad se enfocó en lo que cabría esperar normalmente, bajo la premisa de que un sujeto sólo está obligado a resarcir un perjuicio, cuando este sea razonablemente esperado y previsible para un observador objetivo.

3.3. Errada y excesiva valoración de los perjuicios inmateriales:

Sobre este punto, no debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de la parte demandada, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter objetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios materiales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasar, en justa medida, dichos perjuicios. En palabras de la Corte Suprema de Justicia¹:

(D)entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite ‘valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos (Flavio Peccenini, La

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Álvaro Fernando García Restrepo. SC16690-2016. Radicación 11001-31-03-008-2000-00196-01. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que a su vez cita a FLAVIO PECCENINI, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss.

liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss) (destacado fuera del texto original).

En gracia de lo anterior, no podrá reconocerse ante una eventual sentencia condenatoria los perjuicios materiales en la cuantía solicitada en la demanda, puesto que, el daño a la vida en relación no se encuentra plenamente acreditado y además es sobrevalorado, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido por el mismo sumas similares pero inferiores a las solicitadas por el demandante, y ello en el marco de casos que resultan absolutamente graves y perjudiciales para la víctima:

(...) en otro caso en que la víctima sufrió perturbación funcional del órgano osteoarticular (columna vertebral, locomoción) de carácter permanente, esto es, quedó con un trastorno en la movilidad de por vida, esta Corte fijó el daño a la vida de relación en 50 SMMLV (CSJ SC4803 de 2019, rad. 2009- 00114-01); y en asunto en el cual el paciente sufrió daño cerebral que le produjo deformidades irreversibles musculoesqueléticas progresivas, al punto de generarle discapacidad 52 Radicación n.º 66682-31-03-003-2012-00247-01 severa con limitación funcional motora fina y gruesa, limitación funcional de comunicación, limitación en la participación y roles sociales, que lo llevó a un estado de dependencia en sus actividades básicas y cotidianas de la vida diaria, la Corte tasó el daño a la vida de relación en \$50'000.000 (CSJ SC16690 de 2016, rad. 2000-00196-01). Así las cosas, esta Corporación estima acorde con los aludidos parámetros la tasación que en cuantía de \$50'000.000 hizo el estrado judicial de primera instancia a favor de cada uno de los promotores.²

Ahora, esta misma jurisprudencia ha considerado que sobre este perjuicio no existe presunción alguna que permita otorgarlo de manera automática, sino que debe probarse plenamente el cómo ha afectado el daño la relación de la víctima con el mundo exterior y/o sus dinámicas sociales. En la medida en que no se ha acreditado estas circunstancias, no podrá reconocerse el perjuicio a la vida en relación, o no por lo menos en la cuantía solicitada, pues es evidente que un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del (22,80%) aportado por el apoderado demandante, no es de la suficiente relevancia para otorgar un monto por encima de aquellos en los que la Corte lo ha otorgado por cincuenta millones en casos de extrema gravedad.

3.4. Falta de demostración y cuantificación de los perjuicios materiales pretendidos en la demanda

En la demanda se pretende el pago de unas sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante. Sin embargo, es preciso señalar que dentro

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 08 de septiembre de 2021, SC3919-2021, Rad. 66682-31-03-003-2012-00247-01, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Recuperado de: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/10/SC3919-2021-2012-00247-01.pdf>.

del libelo actor no obra prueba suficiente que permita determinar que efectivamente se causaron tales perjuicios. Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso consagra que: Incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...) Por lo anterior, el honorable juez no deberá conceder los supuestos perjuicios reclamados por la parte actora, toda vez que no pueden reconocer indemnizaciones solo con base en manifestaciones que no correspondan a un daño real, al no estar acreditado el supuesto perjuicio, en consecuencia, le ruego a su señoría que declare probada esta excepción.

3.5. Concausalidad o concurrencia de causas en la producción del daño (subsidiaria):

Subsidiaria y únicamente en caso de que las anteriores excepciones no prosperen, propongo la presente, en caso de que llegue a probarse que la participación de la víctima tuvo concurrencia en la producción de su propio daño. En efecto, aun cuando se encuentre probada la responsabilidad civil de mi representado, no podrá olvidarse que a la víctima le asistía un deber de cuidado propio y prevención del riesgo sobre su propia vida e integridad física.

Sobre el principio de concausalidad la jurisprudencia nacional ha dicho:

“Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.”³

En este sentido, se propone que en tal caso la condena sea disminuida en un porcentaje no menor al 80% de lo pretendido o según considere el juez la concurrencia y participación de cada causa en la producción del hecho.

3.6. Excepción genérica:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito a su despacho

³ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sentencia de 2 de mayo de 2002 exp. 13262, Actor: Héctor A. Correa Cardona y otros.

Véase también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veinte (20) de abril de dos mil cinco (2005); Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación: 05001-23-24-000-1994-00103-01(15784); Actor: Francisco Luis Vanegas Ospina y otros; Demandado: Municipio de Tarso.

declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

4. PRUEBAS

4.1. Interrogatorio de parte:

Solicito respetuosamente al Despacho que en la oportunidad procesal respectiva se me permita interrogar a los integrantes de la parte demandante a efectos de indagar sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente. Así como respecto de los perjuicios y los demás hechos y pretensiones en los que se sustenta el escrito de demanda, así como interrogar a las demás personas naturales y jurídicas que conforman la parte demandada.

4.2. Dictamen pericial:

Debido a que el término de traslado resultó insuficiente, anuncio al despacho, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, que aportaré en el término prudente que me conceda, un dictamen pericial por medio del cual un experto realizará una reconstrucción del accidente de tránsito (RAT) a través del cual se esclarecerán las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el siniestro que nos ocupa y, además, para probar las excepciones planteadas.

4.3. Contrainterrogatorio a los testigos solicitados por las partes:

Solicito al honorable Juez, en el momento procesal oportuno, se me permita contrainterrogar a los testigos solicitados por las demás partes, a fin de darme la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y a controvertir las pruebas que se practiquen en el marco del proceso.

5. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por el apoderado de la parte demandante. La objeción se fundamenta en los siguientes motivos:

Con relación al daño material en la modalidad de daño emergente por los gastos de transporte, las pruebas que sustenta este perjuicio no son suficientes para que su señoría

despache favorablemente la referida pretensión, pues se trata de unas simples cuentas de cobro que nada prueba, la jurisprudencia del máximo tribunal en material civil, ha decantado que para que prospere la reparación del daño emergente, se requerirá mucho más que una simple cuenta de cobro que a lo sumo lo único indica es que el demandante acudió a un servicio de transporte particular, pero jamás que su patrimonio se haya visto afectado por haber pagado por la prestación de ese servicio.

Respecto al daño material en la modalidad de daño emergente por la reparación del vehículo propiedad de la demandante, las pruebas que sustenta este perjuicio no acreditan de manera idónea ni el valor comercial del vehículo, tampoco la pérdida total alegada y mucho menos la afectación patrimonial de la demandante por este concepto.

No se puede perder de vista que el daño emergente, es definido por la legislación patria como la salida de activos del patrimonio o el advenimiento de pasivos a éste. Así las cosas, la objeción al juramento se fundamenta en que en el líbello inicial no se aporta prueba documental alguna que dé cuenta del pago de facturas o, en general, de la afectación del patrimonio del demandante.

Por todo lo anteriormente mencionado, el juramento estimatorio realizado por el apoderado judicial de la parte actora no puede surtir los efectos previstos por el legislador y no puede servir de prueba del monto de los perjuicios cuyo reconocimiento se pretende, en los términos del inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso.

6. ANEXOS

- 6.1.** Poder para actuar.
- 6.2.** Llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A.

7. NOTIFICACIONES

- 7.1.** Mi poderdante el señor Jesús Oswaldo Delgado Mora las recibirá en el correo electrónico jesus.delgadomora@hotmail.com.
- 7.2.** El suscrito las recibirá en la Calle 22N # 6AN-24, Oficina 901 Ed. Santa Mónica Central de Santiago de Cali D.E. y en el correo electrónico: cvallecilla@hgdsas.com aamaya@hgdsas.com y notificaciones@hgdsas.com

7.3. Las demás partes en las direcciones por ellas aportadas.

Atentamente,



CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS

C.C. N°: 1.130.626.015 de Cali (V).

T.P. N°: 305.272 del C.S. de la J.